

Real Decreto-ley 16/2020, de 28 de abril, de medidas procesales y organizativas para hacer frente al COVID-19 en el ámbito de la Administración de Justicia.

Nota Informativa
22/2020

El nuevo RDL 16/2020, de 28 de abril, aborda las medidas organizativas y procesales más urgentes para la recuperación de la actividad judicial y la puesta en marcha de juzgados y tribunales tras el parón provocado por la pandemia. La principal prioridad de la norma es la salud de jueces, fiscales, letrados de la administración de justicia, abogados, procuradores y el resto de profesionales que desarrollan su labor en este ámbito.



1. INTRODUCCIÓN

La presente Nota tiene por objeto efectuar una breve reseña de las medidas adoptadas en el RDL 16/2020, de 28 de abril, de medidas procesales y organizativas para hacer frente al COVID-19 en el ámbito de la Administración de Justicia.

2. MEDIDAS PROCESALES

- Se declaran hábiles para todas las actuaciones judiciales los días 11 a 31 del mes de agosto del 2020. Se exceptúan de esta previsión los sábados, domingos y festivos, salvo para aquellas actuaciones judiciales para las que estos días sean ya hábiles conforme a las leyes procesales.
- Los términos y plazos previstos en las leyes procesales que hubieran quedado suspendidos por aplicación de lo dispuesto en la disposición adicional segunda del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, volverán a computarse desde su inicio, siendo por tanto el primer día del cómputo el siguiente hábil a aquél en el que deje

de tener efecto la suspensión del procedimiento.

- Los **plazos para el anuncio, preparación, formalización e interposición de recursos contra sentencias** y demás resoluciones que pongan fin al procedimiento y que sean notificadas durante la suspensión de plazos establecida en el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, así como las que **sean notificadas dentro de los veinte días hábiles siguientes al levantamiento la suspensión** de los plazos procesales suspendidos, **quedarán ampliados por un plazo igual al previsto para la interposición del recurso en su correspondiente ley reguladora**.
- Lo dispuesto en el párrafo anterior no aplicará a los procedimientos cuyos plazos fueron exceptuados de la suspensión de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 463/2020.
- Durante la vigencia del estado de alarma y hasta tres meses después de su finalización, se decidirán a través del **procedimiento especial y sumario** regulado a continuación las siguientes demandas:
 - a. Las que versen sobre el restablecimiento del equilibrio en el **régimen de visitas o custodia compartida** cuando uno de los progenitores no haya podido atender en sus estrictos términos el régimen establecido por las medidas del COVID-19.
 - b. Las que tengan por objeto solicitar la revisión de las medidas definitivas sobre **cargas del matrimonio**, pensiones económicas entre cónyuges y alimentos reconocidos a los hijos cuando la revisión tenga como fundamento haber variado sustancialmente las circunstancias económicas del progenitor obligado como consecuencia de la crisis del COVID-19.
 - c. Las que pretendan **la revisión de la obligación de prestar alimentos** cuando dicha modificación tenga como fundamento haber variado sustancialmente las circunstancias económicas del pariente obligado, como consecuencia de la crisis del COVID-19.
- Será competente para conocer de los procedimientos a que se refieren los apartados a) y b) el juzgado que hubiera resuelto sobre el régimen de visitas o custodia compartida.
- Será competente para conocer del procedimiento previsto en el apartado c) el juzgado que hubiera resuelto en su día sobre la prestación de alimentos.
- La tramitación del **procedimiento especial y sumario** se realizará de acuerdo con lo previsto en el artículo 5 del presente Real Decreto-ley.
- La tramitación de la **impugnación de expedientes de regulación temporal de empleo** a que se refieren los artículos 22 y 23 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, **se realizará**:
 - Se tramitarán conforme a la modalidad procesal de conflicto colectivo cuando versen sobre las **suspensiones y reducciones de jornada** previstas en la normativa laboral dictada para paliar los efectos del COVID-19 y dichas medidas **afecten a más de cinco trabajadores**.
 - Además de los sujetos legitimados conforme al artículo 154 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, estará igualmente legitimada para promover los citados procedimientos la comisión representativa prevista en la normativa laboral dictada para paliar los efectos derivados del COVID-19.

- o **La demanda deberá concretar** los datos de antigüedad, categoría profesional, salario, lugar de trabajo y demás relativos a los trabajadores demandantes.
- **Desde el levantamiento** de la suspensión de los plazos procesales declarada por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, **y hasta el 31 de diciembre de 2020, se tramitarán con preferencia** los siguientes expedientes y procedimientos:
 - a. Los procesos o expedientes de **jurisdicción voluntaria** en los que se adopten las medidas a que se refiere el artículo 158 del Código Civil, así como el **procedimiento especial y sumario previsto en este RDL**.
 - b. **En el orden jurisdiccional civil**, los procesos derivados de la falta de reconocimiento por la entidad acreedora de la moratoria legal en las hipotecas de vivienda habitual y de inmuebles afectos a la actividad económica, los procesos derivados de cualesquiera reclamaciones que pudieran plantear los arrendatarios por falta de aplicación de la moratoria prevista legalmente o de la prórroga obligatoria del contrato, así como los procedimientos concursales de deudores que sean personas naturales y que no tengan la condición de empresarios.
 - c. **En el orden jurisdiccional contencioso-administrativo**, los recursos que se interpongan contra los actos y resoluciones de las Administraciones Públicas por los que se deniegue la aplicación de ayudas y medidas previstas legalmente para paliar los efectos económicos de la crisis sanitaria COVID-19.
 - d. **En el orden jurisdiccional social**, los procesos de despidos, los derivados de la extinción de los contratos de trabajo por causas objetivas y los derivados del procedimiento para declarar el deber y forma de recuperación de las horas de trabajo no prestadas durante el permiso retribuido previsto en el Real Decreto-ley 10/2020, de 29 de marzo.
 - e. **Los procedimientos para la impugnación individual o colectiva de los expedientes de regulación temporal de empleo** por las causas reguladas en los artículos 22 y 23 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, **y los que se sustancien para hacer efectiva la modalidad de trabajo a distancia o la adaptación de jornada** previstas en el Real Decreto-ley 15/2020, de 21 de abril.
 - f. Lo dispuesto en el apartado anterior se entiende sin perjuicio del carácter preferente que tengan reconocidos otros procedimientos de acuerdo con las leyes procesales.
 - g. **En el orden jurisdiccional social**, los procedimientos para la impugnación individual o colectiva de los expedientes de regulación temporal de empleo por las causas reguladas en los artículos 22 y 23 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, y los que se sustancien para hacer efectiva la modalidad de trabajo a distancia o la adaptación de jornada previstas en el Real Decreto-ley 15/2020, de 21 de abril, serán preferentes respecto de todos los que se tramiten en el juzgado, salvo los que tengan por objeto la tutela de los derechos fundamentales y libertades públicas.

3. MEDIDAS CONCURSALES Y SOCIETARIAS

Modificación del convenio concursal.

- **Durante el año siguiente** a contar desde la declaración del estado de alarma, el concursado, podrá **presentar propuesta de modificación del convenio que se encuentre en periodo de cumplimiento**. A la solicitud deberá acompañar una relación de los créditos concursales que

estuvieran pendientes de pago y de aquellos que, habiendo sido contraídos durante el periodo de cumplimiento del convenio no hubieran sido satisfechos, un plan de viabilidad y un plan de pagos.

- La propuesta de modificación se tramitará con arreglo a las mismas normas establecidas para la aprobación del convenio originario, si bien la tramitación será escrita, cualquiera que sea el número de acreedores.
- **El juez dará traslado al concursado** de cuantas solicitudes de **declaración del incumplimiento** del convenio se presenten por los acreedores dentro de los seis meses a contar desde la declaración del estado de alarma, **pero no las admitirá a trámite hasta que transcurran tres meses a contar desde que finalice ese plazo.** Durante esos tres meses el concursado podrá presentar propuesta de modificación del convenio.
- Las mismas reglas serán de aplicación a los **acuerdos extrajudiciales de pago.**

Aplazamiento del deber de solicitar la apertura de la fase de liquidación.

- **Durante el plazo de un año** a contar desde la declaración del estado de alarma, **el deudor no tendrá el deber de solicitar la liquidación** de la masa activa cuando conozca la imposibilidad de cumplir con los pagos comprometidos o las obligaciones contraídas con posterioridad a la aprobación del convenio concursal, **siempre que el deudor presente una propuesta de modificación del convenio** y esta se admita a trámite.
- Durante el plazo previsto en el apartado anterior, el juez no dictará auto abriendo la fase de liquidación aunque el acreedor acredite la existencia de alguno de los hechos que pueden fundamentar la declaración de concurso.
- **En caso de incumplimiento del convenio aprobado o modificado dentro de los dos años** a contar desde la declaración del estado de alarma, tendrán la consideración de **créditos contra la masa** los créditos derivados de ingresos de tesorería en concepto de préstamos, créditos u otros negocios de análoga naturaleza que se hubieran concedido al concursado o derivados de garantías personales o reales constituidas a favor de este por **cualquier persona, incluidas las que, según la ley, tengan la condición de personas especialmente relacionadas con él,** siempre que en el convenio o en la modificación constase la identidad del obligado y la cuantía máxima de la financiación a conceder o de la garantía a constituir.

Artículo 10. Acuerdos de refinanciación. 1. Durante el plazo de un año a contar desde la declaración del estado de alarma, el deudor

Artículo 10. Acuerdos de refinanciación. 1. Durante el plazo de un año a contar desde la declaración del estado de alarma, el deudor que tuviere homologado un acuerdo de refinanciación podrá poner en conocimiento del juzgado competente para la declaración de concurso que ha iniciado o pretende iniciar negociaciones con acreedores para modificar el acuerdo que tuviera en vigor o para alcanzar otro nuevo, aunque no hubiera transcurrido un año desde la anterior solicitud de homologación. 2. Durante los seis meses siguientes a la declaración del estado de alarma, el juez dará traslado al deudor de cuantas solicitudes de declaración de incumplimiento del acuerdo de refinanciación se presenten por los acreedores, pero no las admitirá a trámite hasta que transcurra un mes a contar desde la finalización de dicho plazo de seis meses. Durante ese mes el deudor podrá poner en conocimiento del juzgado competente para la declaración de concurso que ha iniciado

o pretende iniciar negociaciones con acreedores para modificar el acuerdo que tuviera en vigor homologado o para alcanzar otro nuevo, aunque no hubiera transcurrido un año desde la anterior solicitud de homologación. Si dentro de los tres meses siguientes a la comunicación al juzgado, el deudor no hubiera alcanzado un acuerdo de modificación del que tuviera en vigor u otro nuevo, el juez admitirá a trámite las solicitudes de declaración de incumplimiento presentadas por los acreedores.

cve: BOE-A-2020-4705 Verificable en www.boe.es

BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO Núm. 119 Miércoles 29 de abril de 2020 Sec. I. Pág. 30635

Acuerdos de refinanciación.

- Desde la entrada en vigor de este real decreto-ley y durante el año siguiente a contar desde la fecha en que quede sin efecto el estado de alarma, **el deudor que tuviere homologado un acuerdo de refinanciación** podrá poner en conocimiento del juzgado competente para la declaración de concurso que **ha iniciado o pretende iniciar negociaciones con acreedores para modificar el acuerdo que tuviera en vigor o para alcanzar otro nuevo**, aunque no hubiera transcurrido un año desde la anterior solicitud de homologación.
- Durante los seis meses siguientes a contar desde la fecha en que quede sin efecto el estado de alarma, el juez dará traslado al deudor de **cuantas solicitudes de declaración de incumplimiento del acuerdo de refinanciación** se presenten por los acreedores, pero **no las admitirá a trámite hasta que transcurra** un mes a contar desde la finalización de dicho plazo de seis meses.
- Durante ese mes el deudor podrá poner en conocimiento del juzgado competente para la declaración de concurso **que ha iniciado o pretende iniciar negociaciones con acreedores** para modificar el acuerdo que tuviera en vigor homologado o para alcanzar otro nuevo, aunque no hubiera transcurrido un año desde la anterior solicitud de homologación.
- Si dentro de los tres meses siguientes a la comunicación al juzgado, **el deudor no hubiera alcanzado un acuerdo de modificación** del que tuviera en vigor u otro nuevo, el juez admitirá a trámite las solicitudes de declaración de incumplimiento presentadas por los acreedores.

Régimen especial del deber del deudor de solicitar el concurso de acreedores.

- Hasta el 31 de diciembre de 2020 el deudor que se encuentre en estado de insolvencia no tendrá el deber de solicitar la declaración de concurso, haya o no comunicado al juzgado la apertura de negociaciones con los acreedores para alcanzar un acuerdo de refinanciación, un acuerdo extrajudicial de pagos o adhesiones a una propuesta anticipada de convenio.
- Hasta el 31 de diciembre de 2020, los jueces no admitirán a trámite las solicitudes de concurso necesario. Si antes del 31 de diciembre de 2020 el deudor hubiera presentado solicitud de concurso voluntario, se admitirá ésta a trámite con preferencia, aunque fuera de fecha anterior.
- Si antes del 30 de septiembre de 2020 el deudor hubiera comunicado la apertura de negociaciones con los acreedores para alcanzar un acuerdo de refinanciación, un acuerdo extrajudicial de pagos o adhesiones a una propuesta anticipada de convenio, se estará al régimen general establecido por la ley.

Financiaciones y pagos por personas especialmente relacionadas con el deudor.

- En los concursos de acreedores que se declaren dentro de los dos años siguientes a la finalización del estado de alarma, tendrán la consideración de **créditos ordinarios** los créditos derivados de ingresos de tesorería en concepto de préstamos, créditos u otros negocios de análoga naturaleza, que desde la declaración del estado de alarma le hubieran sido **concedidos al deudor por quienes, según la ley, tengan la condición de personas especialmente relacionadas** con él.
- En los concursos de acreedores que se declaren dentro de los dos años a contar desde la declaración del estado de alarma, tendrán la consideración de **créditos ordinarios** los créditos en que **se hubieran subrogado quienes según la ley tengan la condición de personas especialmente relacionadas con el deudor** como consecuencia de los pagos de los créditos ordinarios o privilegiados realizados por cuenta de éste, a partir de la declaración de ese estado.

Impugnación del inventario y de la lista de acreedores.

- En los concursos de acreedores en los que la administración concursal aún no hubiera presentado el inventario provisional y la lista provisional de acreedores y en los que se declaren dentro de los dos años a contar desde la declaración del estado de alarma, en los incidentes que se incoen para resolver las impugnaciones del inventario y de la lista de acreedores **los únicos medios de prueba admisibles serán las documentales y las periciales**, sin que sea necesaria la celebración de la vista salvo que el Juez del concurso resuelva otra cosa.
- La **falta de contestación** a la demanda por cualquiera de los demandados se considerará **allanamiento**.

Tramitación preferente.

- Hasta que transcurra un año a contar desde la finalización del estado de alarma, se tramitarán con carácter preferente:
 - a. Los incidentes concursales en materia laboral.
 - b. Las actuaciones orientadas a la enajenación de unidades productivas o a la venta en globo de los elementos del activo.
 - c. Las propuestas de convenio o de modificación de los que estuvieran en período de cumplimiento, así como los incidentes de oposición a la aprobación judicial del convenio
 - d. Los incidentes concursales en materia de reintegración de la masa activa
 - e. La admisión a trámite de la solicitud de homologación de un acuerdo de refinanciación o de la modificación del que estuviera vigente
 - f. La adopción de medidas cautelares y, en general, cualesquiera otras que, a juicio del Juez del concurso, puedan contribuir al mantenimiento y conservación de los bienes y derechos.

Enajenación de la masa activa.

- En los concursos de acreedores que se declaren **dentro del año siguiente** a la declaración del estado de alarma **y en los que se encuentren en tramitación a dicha fecha, la subasta de**

bienes y derechos de la masa activa deberá ser extrajudicial, incluso aunque el plan de liquidación estableciera otra cosa.

- Se exceptúa de lo establecido en el apartado anterior la enajenación, en cualquier estado del concurso, del conjunto de la empresa o de una o varias unidades productivas, que podrá realizarse bien mediante subasta, judicial o extrajudicial, bien mediante cualquier otro modo de realización autorizado por el juez de entre los previstos en la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal. 3.
- Si el juez, en cualquier estado del concurso, hubiera autorizado la realización directa de los bienes y derechos afectos a privilegio especial o la dación en pago o para pago de dichos bienes, se estará a los términos de la autorización.

Aprobación del plan de liquidación.

- Cuando a la finalización del estado de alarma hubieran transcurrido quince días desde que el plan de liquidación hubiera quedado de manifiesto en la oficina del juzgado, el Juez deberá dictar **auto de inmediato**, en el que, según estime conveniente para el interés del concurso, aprobará el plan de liquidación, introducirá en él las modificaciones que estime necesarias u oportunas o acordará la liquidación conforme a las reglas legales supletorias.
- Cuando a la finalización de la vigencia del estado de alarma el plan de liquidación presentado por la administración concursal aún no estuviera de manifiesto en la oficina del juzgado, el Letrado de la administración de justicia así lo acordará de inmediato y, una vez transcurrido el plazo legal para formular observaciones o propuestas de modificación, lo pondrá en conocimiento del Juez del concurso para que proceda conforme a lo establecido en el apartado anterior.

Agilización de la tramitación del acuerdo extrajudicial de pagos.

- Durante el año siguiente a la declaración del estado de alarma se considerará que el acuerdo extrajudicial de pagos se ha intentado por el deudor sin éxito, si se acreditara que se han producido dos faltas de aceptación del mediador concursal para ser designado, a los efectos de iniciar concurso consecutivo, comunicándolo al Juzgado.

Suspensión de la causa de disolución por pérdidas.

- A los solos efectos de determinar la concurrencia de la causa de disolución prevista en el artículo 363.1 e) del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, no se tomarán en consideración las pérdidas del presente ejercicio 2020.
- Si en el resultado del ejercicio 2021 se apreciaran pérdidas que dejen reducido el patrimonio neto a una cantidad inferior a la mitad del capital social, deberá convocarse por los administradores o podrá solicitarse por cualquier socio en el plazo de dos meses a contar desde el cierre del ejercicio conforme al artículo 365 de la citada Ley, la celebración de Junta para proceder a la disolución de la sociedad, a no ser que se aumente o reduzca el capital en la medida suficiente.

- Lo dispuesto en el apartado anterior se entiende sin perjuicio del deber de solicitar la declaración de concurso de acuerdo con lo establecido en el presente real decreto-ley.

4. MEDIDAS ORGANIZATIVAS Y TECNOLÓGICAS

Celebración de actos procesales mediante presencia telemática.

- Durante la vigencia del estado de alarma y hasta tres meses después de su finalización, constituido el Juzgado o Tribunal en sede, los actos de juicio, comparecencias, declaraciones y vistas y, **en general, todos los actos procesales, se realizarán preferentemente mediante presencia telemática**, siempre que los Juzgados, Tribunales y Fiscalías tengan a su disposición los medios técnicos necesarios para ello.
- No obstante lo anterior, **en el orden jurisdiccional penal será necesaria la presencia física del acusado en los juicios por delito grave.**
- Las deliberaciones de los tribunales tendrán lugar en régimen de presencia telemática cuando se cuente con los medios técnicos necesarios para ello.

Acceso a las salas de vistas.

- Durante la vigencia del estado de alarma y hasta tres meses después de su finalización, el juez o tribunal limitará el acceso del público a todas las actuaciones orales en atención a las características de las salas.

Exploraciones médico-forenses.

- Durante la vigencia del estado de alarma y hasta tres meses después de su finalización, los informes médico-forenses podrán realizarse basándose únicamente en la documentación médica existente a su disposición, siempre que ello fuere posible.

Dispensa de la utilización de togas.

- Durante la vigencia del estado de alarma y hasta tres meses después de su finalización, las partes que asistan a actuaciones orales estarán dispensadas del uso de togas en las audiencias públicas.

Atención al público.

- Durante el estado de alarma y hasta tres meses después de su finalización, la atención al público en cualquier sede judicial se realizará por vía telefónica o a través del correo electrónico habilitado a tal efecto.
- Para aquellos casos en los que resulte imprescindible acudir a la sede judicial, será necesario obtener previamente la correspondiente cita.

Órganos judiciales asociados al COVID-19.

- El Ministerio de Justicia podrá transformar los órganos judiciales que estén pendientes de entrada en funcionamiento en el momento de la entrada en vigor del presente real decreto-ley en órganos judiciales que conozcan exclusivamente de procedimientos asociados al COVID-19.

- El Ministerio de Justicia podrá anticipar la entrada en funcionamiento de los órganos judiciales correspondientes a la programación de 2020, pudiendo dedicarse todos o algunos de ellos al conocimiento de procedimientos asociados al COVID-19.

Asignación preferente de Jueces de adscripción territorial.

- Los Jueces de adscripción territorial por designación del Presidente del Tribunal Superior de Justicia, podrán ejercer sus funciones jurisdiccionales, con carácter preferente, en órganos judiciales que conozcan de procedimientos asociados al COVID-19.

Actuaciones dentro de un mismo centro de destino.

- Durante la vigencia del estado de alarma y hasta tres meses después de su finalización, los Secretarios Coordinadores Provinciales podrán asignar a los Letrados de la Administración de Justicia y demás funcionarios al servicio de la Administración de Justicia las funciones que, siendo propias del Cuerpo al que pertenecen, estén atribuidas a cualesquiera otras unidades, siempre que radiquen en el mismo municipio y pertenezcan al mismo orden jurisdiccional.

Jornada laboral.

- Durante el estado de alarma y hasta tres meses después de su finalización, se establecerán, para los Letrados de la Administración de Justicia y para el resto de personal al servicio de la Administración de Justicia, jornadas de trabajo de mañana y tarde para todos los servicios y órganos jurisdiccionales.

Sustitución y refuerzo de Letrados de la Administración de Justicia en prácticas.

- Hasta el 31 de diciembre de 2020 las enseñanzas prácticas de los cursos de formación inicial del cuerpo de Letrados de la Administración de Justicia podrán realizarse desempeñando labores de sustitución y refuerzo.

5. OTRAS DISPOSICIONES

Ampliación de plazos en el ámbito del Registro Civil.

- En los expedientes de autorización para contraer matrimonio en los que hubiera recaído resolución estimatoria se concederá automáticamente un plazo de un año para la celebración del matrimonio, a computar desde la finalización del estado de alarma.
- Lo dispuesto en el artículo anterior se aplicará igualmente a aquellos expedientes en los que no hubiera transcurrido el plazo de un año desde la publicación de edictos, de su dispensa o de las diligencias sustitutorias que prevé el artículo 248 del Reglamento de la Ley del Registro Civil.
- Durante la vigencia del estado de alarma y hasta tres meses después de su finalización se ampliará a cinco días naturales el plazo de 72 horas que el artículo 46.1 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil, establece para que la dirección de hospitales, clínicas y establecimientos sanitarios comuniquen a la Oficina del Registro Civil que corresponda cada uno de los nacimientos que hayan tenido lugar en el centro sanitario.

Previsiones en materia de concurso de acreedores.

- Si durante la vigencia del estado de alarma y hasta la fecha de entrada en vigor de este real decreto-ley se hubiera presentado alguna solicitud de concurso necesario no se admitirá a trámite si antes del 31.12.2020 el deudor hubiera presentado concurso voluntario.
- Si durante la vigencia del estado de alarma y hasta la fecha de entrada en vigor de este real decreto-ley, algún deudor hubiera presentado solicitud de apertura de la fase de liquidación ante la imposibilidad de cumplir los pagos comprometidos y las obligaciones contraídas con posterioridad a la aprobación del convenio, el Juez no proveerá sobre la misma si el deudor presentara propuesta de modificación del convenio conforme a las disposiciones del presente real decreto-ley.
- Si en la fecha de entrada en vigor del presente real decreto-ley algún acreedor hubiera presentado solicitud de apertura de la fase de liquidación o de declaración de incumplimiento de convenio, se aplicará lo dispuesto en los artículos 8 y 9.

Entrada en vigor.

- Este real decreto-ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» esto es el 30 de abril de 2020.

Madrid, 29 de abril de 2020.

©2020 TARSSO

Todos los derechos reservados.

El presente documento ha sido preparado a efectos de orientación general sobre materias de interés y no constituye asesoramiento profesional alguno.

No deben llevarse a cabo actuaciones en base a la información contenida en este documento, sin obtener el específico asesoramiento profesional. No se efectúa manifestación ni se presta garantía alguna (de carácter expreso o tácito) respecto de la exactitud o integridad de la información contenida en el mismo y, en la medida legalmente permitida.

www.tarssso.com

